



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04923-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
MANUEL LUIS GUEVARA  
NIZAMA REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COSAVALENTE (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Vargas Cosavalente abogado de don Manuel Luis Guevara Nizama contra la Resolución 9, de fecha 21 de octubre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2022, don Guillermo Vargas Cosavalente, abogado de don Manuel Luis Guevara Nizama interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los magistrados Lecaros Cornejo, Figueroa Navarro, Quintanilla Chacón, Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, señores Páucar Cueva, Carhuancho Mucha y Huayllani Molina. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

Don Guillermo Vargas Cosavalente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 054-2017, Resolución 40, de fecha 4 de octubre de 2017<sup>3</sup>, en el extremo que condenó a don Manuel Luis Guevara Nizama a cuatro años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal<sup>4</sup>; y (ii) la Sentencia de Vista 18-2018, Resolución 49, de fecha 2 de abril de 2018<sup>5</sup>, que

<sup>1</sup> F. 86 del expediente principal

<sup>2</sup> F. 3 del expediente principal

<sup>3</sup> F. 382 del Tomo III del Expediente del Poder Judicial

<sup>4</sup> Expediente 00213-2016-6-1101-JR-PE-01

<sup>5</sup> F. 205 del pdf del Tomo III del Expediente del Poder Judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04923-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
MANUEL LUIS GUEVARA  
NIZAMA REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COSAVALENTE (ABOGADO)

confirma la sentencia condenatoria.

El recurrente alega que al favorecido se le imputó que, en su condición de jefe de la Oficina de Logística y miembro de Comité Especial del Proceso de Licitación Pública para el Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la zona urbana de Iscuchaca, provincia de Huancavelica, se coludió con un *extraneus* y con los demás funcionarios para favorecer al tercero, en perjuicio del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de otorgar dicha concesión.

Manifiesta que, por tales hechos, al favorecido se le inició el proceso penal por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal, y el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huancavelica y la Sala Superior demandada lo condenaron mediante decisiones judiciales indebidas. Agrega que presentó recurso de casación excepcional contra la sentencia de vista que fue declarado inadmisibles por Resolución 51, de fecha 24 de abril de 2018<sup>6</sup>. Posteriormente, la Sala Suprema demandada por resolución de fecha 7 de setiembre de 2018 declaró infundado el recurso de queja<sup>7</sup> presentado contra la Resolución 51, que declaró inadmisibles el recurso de casación.

El recurrente considera que los jueces emplazados no tomaron en consideración los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 y el Recurso de Nulidad 1912-2005, sobre la validez de la prueba indiciaria. Asimismo, señala que no se acreditó la concertación entre el favorecido y la aspirante para la obtención de la buena pro, por lo que no existen elementos probatorios objetivos que vinculen al favorecido con el delito materia de condena.

Por otro lado, expresa que solicitó la incorporación de nuevas pruebas al inicio del juicio oral, sin embargo, se desestimó el pedido por no cumplir con los presupuestos para la admisión de prueba nueva.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante Resolución 1, de fecha 4 de mayo de 2022<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El 31 de agosto de 2022 se realizó la audiencia (videoconferencia) de

---

<sup>6</sup> F. 56 del pdf del Tomo IV del Expediente del Poder Judicial

<sup>7</sup> Queja NCPP 288-2018

<sup>8</sup> F. 8 del expediente principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04923-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
MANUEL LUIS GUEVARA  
NIZAMA REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COSAVALENTE (ABOGADO)

*Habeas Corpus*<sup>9</sup>, en la que participaron don Guillermo Vargas Cosavalente y don Manuel Luis Guevara Nizama.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>10</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, argumenta que del contenido de la demanda no se evidencia la vulneración a los derechos invocados y, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal, obedece a un proceso regular. Además, del contenido de las decisiones judiciales se aprecia que existe suficiente motivación en las decisiones judiciales que determinaron la responsabilidad penal del favorecido, y que en realidad se evidencia que su pretensión persigue cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados y la revaloración probatoria. Por otro lado, expresa que en ninguna parte de la demanda expone cuál sería el vicio en la motivación de la resolución judicial, y se advierte más bien un desacuerdo con la decisión judicial.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 26 de setiembre de 2022<sup>11</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada, en la medida en que ha expuesto las razones que justifican la decisión. Por otro lado, el demandante no indica cuáles son las pruebas indiciarias que afectan la decisión judicial cuestionada, pues solo se limita a señalar que se afectó el derecho constitucional.

Respecto al cuestionamiento referido a que solicitó la incorporación de nuevas pruebas al inicio del juicio oral y que este pedido fue desestimado, argumenta que revisados los actuados en segunda instancia, se advierte que mediante Resolución 44, de fecha 4 de diciembre de 2017, en la parte resolutive en el numeral 2 se le otorga a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer nuevos medios probatorios, por lo que se advierte que esta parte procesal no habría presentado en su oportunidad la incorporación de nuevas pruebas, lo que se puede acreditar con la Sentencia de Vista 18-2018, que contiene la Resolución 49, de fecha 2 de abril de 2018, en la parte de los antecedentes, en el quinto considerando, respecto al ofrecimiento y actuación de nuevos elementos probatorios de cargo y descargo;

---

<sup>9</sup> F. 37 del expediente principal

<sup>10</sup> F. 41 del expediente principal

<sup>11</sup> F. 50 del expediente principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04923-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
MANUEL LUIS GUEVARA  
NIZAMA REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COSAVALENTE (ABOGADO)

señala “En esta instancia Superior Primera Sala Penal de Apelaciones, las partes no han ofrecido nuevos elementos probatorios susceptibles de actuación en la Audiencia de Apelación de Sentencia”; por lo tanto, no se evidencia de manera objetiva la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por lo tanto en este extremo queda desestimado en todos sus extremos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó en parte la sentencia apelada, la reformó y declaró infundada la demanda por similares fundamentos. Estima también que, respecto a la intervención de los jueces supremos, se advierte que estos se han limitado a calificar la queja planteada y han justificado debidamente su decisión y que, más bien, se observa que en puridad el actor persigue un reexamen probatorio.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare lo siguiente: (i) la nulidad de la Sentencia 054-2017, Resolución 40, de fecha 4 de octubre de 2017, en el extremo que condenó a don Manuel Luis Guevara Nizama a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal; y (ii) la Sentencia de Vista 18-2018, Resolución 49, de fecha 2 de abril de 2018, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>12</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el

---

<sup>12</sup> Expediente 00213-2016-6-1101-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04923-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
MANUEL LUIS GUEVARA  
NIZAMA REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COSAVALENTE (ABOGADO)

contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, puesto que en esencia cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces, persiguiendo en puridad el reexamen y revaloración probatoria. En efecto, el actor considera que no ha quedado plenamente acreditado la concertación entre el favorecido y el *extraneus* para favorecerlo, y que no se ha realizado una correcta aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 y el Recurso de Nulidad 1912-2005, sobre la validez de la prueba indiciaria; por consiguiente, es indebida la determinación de la responsabilidad. Sin embargo, estos cuestionamientos corresponden ser analizados por la judicatura ordinaria porque exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
6. De otro lado, se demanda a los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, pero solo se solicita la nulidad de la Sentencia 054-2017, Resolución 40, de fecha 4 de octubre de 2017, y de su confirmatoria Sentencia de Vista 18-2018, Resolución 49, de fecha 2 de abril de 2018.
7. Se tiene que los magistrados supremos demandados expidieron la resolución de fecha 7 de setiembre de 2018, que declaró infundado el recurso de queja<sup>13</sup> presentado contra la Resolución 51, que declaró inadmisibles el recurso de casación contra la sentencia de vista. En la

---

<sup>13</sup> Queja NCPP 288-2018



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04923-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
MANUEL LUIS GUEVARA  
NIZAMA REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COSAVALENTE (ABOGADO)

citada resolución suprema, considerando quinto, se realiza un análisis sobre las consideraciones de la Sala Superior para declarar inadmisibles el recurso de casación excepcional, siendo que la Sala Suprema, en el considerando sexto, concluye que no existe una fundamentación clara y suficiente para amparar un recurso de casación excepcional. Debe tenerse presente que la procedencia excepcional de la casación es discrecional.

8. Sobre el derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado que este aparea la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva<sup>14</sup>.
9. El derecho a la prueba es un derecho complejo que está compuesto por:

(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado<sup>15</sup>.
10. En el caso de autos, se verifica del contenido de su demanda, que el actor cuestiona el hecho de que no se haya admitido el (o los) medio(s) probatorio(s) nuevo(s), presentado(s) al inicio del juicio oral, puesto que ha sido desestimado por los jueces emplazados, sin mayor sustento.
11. Sobre este extremo, el actor denuncia el agravio a su derecho a probar en su demanda de *habeas corpus*, en la medida en que los emplazados han desestimado su pedido de incorporación de nuevos medios probatorios al inicio del juicio oral al no cumplir los presupuestos que estipula la ley para ser admitidos como prueba nueva. Al respecto, este Tribunal debe precisar que el actor no fundamenta por qué la resolución cuestionada es indebida, y más bien se advierte que en puridad cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces para desestimar su pedido, es decir, que se

<sup>14</sup> Sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC

<sup>15</sup> Sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04923-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
MANUEL LUIS GUEVARA  
NIZAMA REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COSAVALENTE (ABOGADO)

pretende un reexamen, lo que no es atendible en sede constitucional.

12. Asimismo, es pertinente señalar que los emplazados han determinado la responsabilidad del favorecido, con base en un acervo probatorio amplio, situación por la que no se acredita la afectación al derecho a la prueba, por lo que corresponde desestimar este extremo de la demanda.
13. Por tanto, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
14. Cabe señalar que este Tribunal, en los procesos de *habeas corpus* presentados a favor de don Manuel Luis Guevara Nizama, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional mediante sentencia interlocutoria recaída en el Expediente 02117-2019-PHC/TC, y declaró improcedente la demanda en el auto recaído en el Expediente 03973-2021-PHC/TC. En dichos procesos se cuestionaban las mismas resoluciones con similares argumentos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**